Extinción unilateral del contrato de franquicia.

La problemática del inc. b) del art. 1522 CCyC

Iván G. Di Chiazza

1. Introducción

El art. 1522 del CCyC referido a la extinción del contrato de franquicia establece en su inc. b) que "*…no puede ser extinguido sin justa causa dentro del plazo de su vigencia original, pactado entre las partes. Se aplican los artículos 1084 y siguientes*".

Es una norma que genera algunas confusiones que deben ser advertidas para procurar minimizar contingencias en ocasión de la redacción de las cláusulas contractuales.

2. Extinción sin justa causa. Una contradicción relevante

El contrato no puede ser "*extinguido sin justa causa*": ¿a qué alude? La extinción contractual con causa se llama "*resolución*". La extinción sin justa causa se entiende como "*rescisión*".

Resolución y rescisión son dos conceptos que suelen confundirse pero sus causas y efectos jurídicos son totalmente distintos. La jurisprudencia comercial nos ofrece relevante precedentes en los que se ha encargado de efectuar esta diferenciación.[1]

Si la norma refiere al contrato extinguido "*sin justa causa*" ello equivale a aludir a la rescisión, sencillamente, porque si hubiera justa causa se estaría en presencia de una resolución por incumplimiento.

---

[1] Cfr. CNCom., sala B, 26/12/2005, "*Localiza Franchising International SRL c. Pérez, M.*."; CNCom., Sala B, 05/06/2008, "*Kodak Argentina SA c. Foto Express*".

La norma agrega que se aplican las disposiciones de los arts. 1084 y s.s. del nuevo ordenamiento. El punto es que ellas refieren a la "*resolución por incumplimiento*". De hecho, la norma del art. 1084 establece la configuración del incumplimiento a los fines de la resolución y las normas siguientes regulan el pacto comisorio expreso (art. 1086) y el pacto comisorio implícito (art. 1087).

En consecuencia, la contradicción del inc. b) del art. 1522, es evidente. Remite a la aplicación de normas que tratan sobre la resolución (lo cual presupone "justa causa" de extinción); no obstante, la primera parte de la norma contempla el supuesto del contrato extinguido "sin justa causa" o rescisión unilateral.

El Código Civil y Comercial desafía, con absoluta creatividad, los conceptos que hasta ahora conocíamos. Esta situación es la que genera la principal intriga de la norma ya que no queda claro cuál es el ámbito y alcance de sus efectos jurídicos.

Esta es la contradicción en cuestión: extinción sin justa causa (en términos contractuales, rescisión unilateral) pero con aplicación de las normas sobre extinción con justa causa (resolución). El Código Civil y Comercial desafía, con absoluta creatividad, los conceptos que hasta ahora conocíamos. Esta situación es la que genera la principal intriga de la norma ya que no queda claro cuál es el ámbito y alcance de sus efectos jurídicos.

Cabe preguntarse, concretamente, qué norma de las previstas en los arts. 1084 y s.s. aplican a la rescisión que prevé el inc. b) del art. 1522 CCyCN. El art. 1084 refiere a la configuración del incumplimiento a los fines resolutorios. El art. 1085 contempla la regla de la conversión de la demanda por cumplimiento. Los arts. 1086 y 1087 a la cláusula resolutoria expresa e implícita, respectivamente. El art. 1088 establece los presupuestos de la cláusula resolutoria tácita. Ninguna de estas normas presenta vinculación con la rescisión unilateral incausada a la que refiere el inc. b) del art. 1522.

En este contexto llegamos a otra norma, tal vez la única que tenga algo concreto para ofrecernos en la remisión que realiza el art. 1522. Se trata del art. 1089 el cual establece, al referirse a la resolución por ministerio de la ley, que "…*el requerimiento dispuesto en el artículo 1088 no es necesario en los casos en que la ley faculta a la parte para declarar unilateralmente la extinción del contrato, sin perjuicio de disposiciones especiales*".

El requerimiento del art. 1088 no es sino el emplazamiento, bajo apercibimiento de resolución, que se debe formular al incumplidor a fin de hacer efectivo el pacto comisorio tácito (inc. c) del art. 1088). En dicho marco, si tenemos en cuenta que el

inc. b) del art. 1522 refiere a la extinción incausada o rescisión unilateral, es obvio, que no es necesario el requerimiento del art. 1088. Se sobreentiende que en los supuestos de extinción unilateral por rescisión no es necesario requerir el cumplimiento, precisamente, porque no se basa en el incumplimiento. Con lo cual, en rigor, tampoco nos aporta demasiado el art. 1089.

En resumidas cuentas, la mención de la última parte del inc. b) del art. 1522 ("*Se aplican los artículos 1084 y siguientes*") no solo no agrega nada relevante sino que genera confusión en tanto remite a reglas aplicables a la resolución, cuando aquella norma refiere a la rescisión unilateral.

3. El pacto de rescisión unilateral sin causa

La norma analizada prevé que "*…el contrato no puede ser extinguido sin justa causa dentro del plazo de su vigencia original, pactado entre las partes…".*

3.1. ¿Significa lo enunciado que no podría pautarse, por ejemplo, la rescisión unilateral incausada en un contrato de franquicia de plazo determinado?

Sabido es que la jurisprudencia ha considerado como tácita la cláusula rescisoria en los contratos de duración de plazo indeterminado. En tanto que en aquellos que cuentan con un plazo determinado, se ha aceptado la rescisión unilateral incausada si se ha previsto expresamente.

La jurisprudencia ha reconocido que no hay incompatibilidad alguna en el acuerdo de un plazo de vigencia y, a la vez, de la facultad rescisoria unilateral incausada, lo cual se acompaña, desde luego, con una estipulación de cierto plazo de preaviso y la renuncia del franquiciado al reclamo de daños como consecuencia de dicha rescisión. La jurisprudencia ha juzgado la validez de tales cláusulas y ha reconocido que el cuestionamiento, de haberlo, debería estar orientado a la presunta irrazonabilidad del plazo de preaviso acordado.[2]

---

[2] Irrazonabilidad que tiene que ver con la necesidad de acreditar que no se han podido solucionar los inconvenientes que acarrea la extinción ni recompuesto la situación y reorientado la capacidad operativa (*Vid.* CNCom., Sala C, 29/08/2013, "*Se.Li.Me SA - Servicios de Limpieza y Metales c. Volkswagen Argentina SA*") o que se han tenido problemas de reinserción en la actividad desarrollada o en vender sus factores de producción (*Vid.* CNCom., Sala B, 26/12/2005, "*Localiza Franchising International SRL c. Pérez, Marcelo*" - CNCom., Sala B, 05/06/2008, "*Kodak Argentina SA c. Foto Express*").

"…Siendo que las cláusulas predispuestas en un contrato de adhesión son prima facie válidas y obligan a las partes cuando media consentimiento válido, el pacto de un preaviso aparece como contrapartida de la renuncia de derechos efectuada por el adherente respecto de un eventual reclamo resarcitorio por rescisión unilateral del predisponente y equilibra -en cierto modo- el contenido favorable a éste, por lo cual el carácter abusivo o no de la rescisión anticipada dependerá en tal caso de la razonabilidad del plazo que se prevea". CNCom., Sala A, 28/06/2013, "*D.G. Belgrano SA c. Procter & Gamble Argentina SRL*".

Es un enfoque absolutamente azonable y eficiente.

Una lectura apresurada de la norma del inc. b) del art. 1522 podría hacernos suponer que no se podría aplicar a los contratos de franquicia con plazo determinado, la doctrina judicial referida a la validez del pacto de rescisión unilateral incausada. No creemos que se trate de una solución correcta. Por lo tanto, la respuesta al interrogante del subtítulo es negativa.

Las normas legales en materia de contractos son supletorias de la voluntad de las partes (art. 962). No es difícil anticipar que tal norma generará una ardua actividad (y creatividad) contractual en intentos por contener su impacto por medio de cláusulas específicas y que, por cierto, se encontrarán amparadas por la norma del art. 962 del nuevo Código.

3.2. La necesidad de una interpretación literal

En razón de lo anterior, a nuestro criterio, a la norma del inc. b) del art. 1522 hay que tomarla literalmente. Esto significa que el contrato de franquicia con plazo determinado no puede ser rescindido de manera unilateral.

Ello no es discutible. Es más, no se trata sino de la consagración de la solución jurisprudencial. En principio, si hay plazo, se debe cumplir, no rescindir y la opción para culminarlo antes de tiempo requeriría incumplimiento que habilite el pacto comisorio.

Esto es lo que dice la norma, no más. Desde luego, ello así, en la medida en que no exista cláusula de rescisión unilateral y sin causa como lo ha aceptado la jurisprudencia comercial.

.. la mención de la última parte del inc. b) del art. 1522 ("Se aplican los artículos 1084 y siguientes") no solo no agrega nada relevante sino que genera confusión en tanto remite a reglas aplicables a la resolución, cuando aquella norma refiere a la rescisión unilateral.

Aun con plazo determinado, si las partes acordaron la rescisión unilateral incausada como cláusula expresa, la misma es válida. Nada establece la norma al respecto y es sensato que no lo haga ya que las partes se encuentran facultades a incluir de modo expreso la rescisión unilateral e incausada en una franquicia de plazo determinado, sea cual fuese el plazo en cuestión.

3.3. El problema del plazo "pactado por las partes"

Otra intriga, no menor, es la referencia al plazo de vigencia "*pactado por las partes*".

Al contrato de franquicia se le aplica el

art. 1506 por remisión del art. 1516, es decir, que el contrato se presume con una duración de cuatro años, con lo cual, la aclaración de la norma ("*pactado entre las partes*") genera la controversia en torno a si se refiere al supuesto en el que las partes han pactado un plazo mayor que el previsto legalmente por aplicación de los arts. 1515 y 1506.[3]

¿Qué sucede si las partes no pactaron un plazo (mayor) y por consiguiente el contrato se presume con una duración de cuatro años? ¿Cuál es la necesidad o efecto de incluir la aclaración de que el plazo de vigencia original es el "*pactado por las partes*"? ¿Significa que si no ha sido pactado (ha sido presumido por la ley) no aplica esta disposición?

Se podrían pensar muchas opciones. Pero lo cierto es que la norma alude al plazo original "*pactado entre las partes*" por lo que, *a contrario sensu*, se puede interpretar que si el contrato carece de plazo original pactado (por aplicarse la presunción legal de los cuatro años) el inc. b) del art. 1522 no aplica. *Ergo*, a un franquiciante le convendría no pactar plazo (el contrato se presumirá de cuatro años de duración) e incorporar una cláusula de rescisión unilateral incausada (extinción sin justa causa) que no se podría cuestionar ya que, en rigor, no hubo plazo originario pactado por las partes.

No obstante, es evidente que este punto se encuentra vinculado al resultado del análisis del subtítulo anterior. De modo tal que la norma sólo restringe la rescisión unilateral en los contratos con plazos determinados sin cláusula expresa (interpretación que resulta conteste con la jurisprudencia) pero de ninguna manera impide que las partes introduzcan dicha cláusula expresamente en un contrato con plazo determinado.

De modo tal que la norma sólo restringe la rescisión unilateral en los contratos con plazos determinados sin cláusula expresa (interpretación que resulta conteste con la jurisprudencia) pero de ninguna manera impide que las partes introduzcan dicha cláusula expresamente en un contrato con plazo determinado.

En consecuencia, si existiera un plazo "*pactado entre las partes*" el contrato solamente podrá ser rescindido unilateralmente y sin causa en tanto las partes hubieran acordado también dicha cláusula de extinción de modo expreso. Tal interpretación es acorde a la jurisprudencia en la materia.

4. Desafío para los abogados de empresas

[3] Análisis para otra ocasión es la facultad de las partes de pactar plazos distintos y la inexistencia de margen jurídico para impugnarlo, con posterioridad, por parte de quien así lo ha acordado.

El inc. b) del art. 1522 establece que si franquiciante y franquiciado han acordado un plazo, no cabe rescindir el contrato de manera unilateral e incausada. Ello se corresponde con las pautas jurisprudenciales siempre y cuando no se hubiere acordado expresamente la rescisión unilateral incausada.

En los contratos con plazo determinado no existe la cláusula rescisoria unilateral implícita. Esto es lo que dice la norma.

La solución legal es obvia y razonable: si hay plazo no se puede rescindir unilateralmente. Ello no implica, claro, que las partes no puedan pactar expresamente la cláusula rescisoria unilateral e incausada.

No hay ningún elemento en la norma que habilite una interpretación contraria a la validez de la cláusula rescisoria unilateral e incausada. Si expresamente las partes acuerdan al respecto; ello, sin perjuicio de ser ejercicio de la libertad contractual en un ámbito de intereses privados, no sería contradictorio con el inc. b) del art. 1522 CCyC.

Nuevas contradicciones. Nuevos interrogantes. Nuevos fundamentos para que las partes (o mejor dicho, sus respectivos abogados) pauten, amparados en la libertad contractual, reglas más sencillas y menos confusas.